



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Loricá, catorce (14) de febrero de 2024.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Loricá, catorce (14) de febrero de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S. NIT 901.128.535-8
Ejecutado	Andrea Cuero Bravo CC N°1.007.758.335 Carlos Asprilla Riascos CC N°11.886.156
Radicado	23.417.40.89.001.2024.00033.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La **Fundación De La Mujer Colombia**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra los señores **Andrea Cuero Bravo y Carlos Asprilla Riascos**, presentando como título base de recaudo un pagaré y un certificado de depósito, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Territorial, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia territorial, se detallan las siguientes reglas que han de seguirse:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”* negrillas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que en el acápite competencia, manifiesta que el factor territorial alegado es el de cumplimiento de la obligación, y en el acápite de notificaciones afirma que el domicilio de ambos demandados es el municipio de Pradera- Valle del Cauca.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pradera- Valle, en virtud del domicilio de la parte ejecutada (factor objetivo) y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por la **Fundación De La Mujer Colombia**, contra los señores **Andrea Cuero Bravo y Carlos Asprilla Riascos** por falta de competencia.

Segundo: Enviar por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles de la ciudad de Montería, para que se proceda a realizar el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pradera- Valle del Cauca

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2024.00034.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739e8f0fc97f091c48348cc1682ba2b65818be51caff676aa15a221747ed4f8**

Documento generado en 14/02/2024 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>